

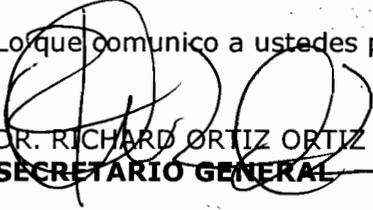


BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 578-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de junio de 2009, las 20h12.- **VISTOS: PRIMERO.-** De oficio se revoca el contenido íntegro del auto de fecha 28 de junio de 2009, las 20H00. **SEGUNDO.-** Llega a este Tribunal el "recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Colimes de la provincia del Guayas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral", interpuesto por Franklin Federico León Mieles, en calidad de "Representante del movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en el cantón Colime de la provincia del Guayas", por el cual solicita "qué el máximo organismo de Justicia Electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-4-20-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009 y los escrutinios provinciales de esta dignidad que con esta resolución han quedado como válidos, cuando hay una prueba contundente y evidente de que se ha alterado la manifestación de la voluntad popular". Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base a la referida facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: "a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". **SEGUNDO.-** El Art. 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución (R.O. SS No. 472 21.11.2008) establece de forma clara quienes están habilitados para presentar recursos para conocimiento de este Tribunal, al señalar que los recursos contencioso electorales "...podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.", lo cual se completa con lo prescrito en el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, al establecer que "los recursos contenciosos electorales de impugnación, apelación y queja, únicamente podrán ser interpuestos por los sujetos políticos, quienes podrán actuar a través de sus representantes nacionales o provinciales, apoderados o mandatarios

especiales" (el resaltado es de este Tribunal). En consecuencia, se encuentran habilitados para presentar el recurso contencioso electoral de apelación únicamente los candidatos para la dignidad referida respecto de la cual se recurre, y las organizaciones políticas, las cuales deberán hacerlo a través de su representante nacional o el representante provincial correspondiente, así como de sus apoderados o mandatarios especiales. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto por el ciudadano Franklin Federico León Mieles, quien comparece como "Representante del movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en el cantón Colimes de la provincia del Guayas", razón por la cual carece de legitimación activa para comparecer ante esta Judicatura. Sin más consideraciones, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve *inadmitir* al trámite el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Franklin Federico León Mieles, en calidad de representante del movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en el cantón Colimes de la provincia del Guayas. Ejecutoriado que sea este auto, remítase inmediatamente el expediente al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejando copia certificada del mismo para el archivo de este Tribunal. Actúa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General Tribunal Contencioso Electoral.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO **PRESIDENTA** AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO **JUEZ SUPLENTE** DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA **JUEZA** DR. ARTURO DONOSO CASTELLON **JUEZ** DR. JORGE MORENO YANES **JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL